CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que el término legal de cinco días (5) concedido a la parte demandante, para corregir los defectos de la demanda ordinaria laboral, mediante auto notificado con anotación al estado del 05 de mayo, venció el día 12 de mayo de 2022, en donde la parte demandante presento escrito de subsanación.

Días hábiles: 6,9, 10,11 y 12 de mayo de 2022.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante:	María Eugenia Galeano Sánchez
Demandado:	María Lilia Toro Hernández
Radicación:	63-001-41-05-001-2022 00128 -00

Armenia, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que si bien pretendió subsanar la demanda conforme al auto inadmisorio del 04 de mayo de 2022, este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón de la cuantía.

El artículo 12 CPT., establece la competencia en razón con la cuantía, asignándoles a los juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas, el conocimiento de los asuntos en el que el valor de las pretensiones calculadas al momento de la presentación de la demanda, no supere los 20 SMMLV; en ese orden para el año en curso el valor de aquellas no puede superar **$ 20.000.000.**

En el presente asunto la parte demandante como pretensiones esgrimió las siguientes.

- Que se condene, al pago de la suma de $877.803., por indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa.

-Que al pago de la indemnización señalada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, de $5.266.818.

-Que se condene a pagar la sanción por mora establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora, si bien en principio las pretensiones según el apoderado del demandante no supera el equivalente a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, pues fijo la cuantía en la suma de $16.000.000, el despacho centra la atención en que la sanción del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no fue liquidada a la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, en el presente asunto la presunta relación de trabajo termino el 10 de marzo de 2020; y la fecha de presentación de la demanda 18 de abril de 2022; por lo cual, la liquidación de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales teniendo en cuenta el salario mínimo y los 759 días asciende a la suma de $ 22.208.415

Conforme a lo anterior la suma de todas pretensiones solicitadas asciende a $ 28.353.036, valor que supera los 20 salarios mínimos legales para el año 2022.

Por lo dicho anteriormente, en cumplimiento a lo previsto en el **artículo 48 del C.P.T.S.S y el artículo 139 del C.G.P.** (aplicable al procedimiento laboral por el reenvío dispuesto en el **artículo 145 del C.P.T.S.S**) y con el fin de evitar dilaciones

y nulidades procesales, se ordenará la remisión del expediente a la oficina judicial de Armenia, Quindío para que se efectué el reparto entre los Jueces Labores del Circuito de esta ciudad.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia- factor cuantía, el proceso ordinario laboral promovido por **MARIA EUGENIA GALEANO SANCHEZ** en contra de **MARIA LILIA TORO HERNANDEZ.**

SEGUNDO: REMITIR las presentes actuaciones a la oficina judicial de Armenia, Quindío para que se efectué el reparto entre los Jueces Labores del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: CANCELAR la radicación secretarial, dejando anotación de su salida.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **19 DE MAYO DE 2022**

LAURA ESTHER MURCIA GUZMAN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas Laborales 001
Armenia - Quindío

Laura Esther Murcia Jaramillo
Secretario Municipal
Juzgado Pequeñas Causas Laborales 1
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b04192939135dac5cffbdef2271a3fa0238749d57fe01f07c732affa65143e**
Documento generado en 18/05/2022 09:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica